



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 225 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 06 MAR 2015

VISTO: La Carta Notarial N° 858 de fecha 22 de diciembre del 2014, Memorándum N° 2777-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Opinión Legal N° 004-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Memorándum N° 129-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 177-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, Memorándum N° 151-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 83-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORH, con sisgêdo N° 1080049, y demás documentación adjunta en setenta y seis (76) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho “*A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...*”, concordante con el Art. 106° de la ley 27444, indica en el numeral 106.1 “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado*”, así el numeral 106.3 establece “*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, de conformidad a la Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, al amparo del marco legal citado, el administrado Flenyn López Melgar solicita se deje sin efecto la Carta N° 968-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fechas 21 de noviembre del 2014, mediante el cual se le comunica la extinción del Contrato Administrativo de Servicios N° 173-2012-ORA/CAS, alegando él, que dicho contrato se suscribió en el mes de abril del año 2012 y que a la fecha viene laborando en forma ininterrumpida y continua, prestando sus servicios en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, asegurando que sus contrato es indeterminado, sustentando su posición, ello en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00876-2012-PA/TC, asimismo en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 225-2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 06 MAR 2015

Materia Laboral, donde se responde a la interrogante ¿En qué casos existe invalidez de los contratos administrativos de servicios? El pleno acordado en mayoría menciona, en su numeral (...) 2.1.4 “Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, **no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos**; sin embargo esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso una de naturaleza indeterminada”;

Que, revisando el expediente administrativo se desprende, que se realizó **Contrato primigenio N° 173-2012-ORA-CAS** y que posteriormente de forma progresiva éste ha sido prorrogado o renovado de acuerdo a las necesidades de la entidad mediante addendas, ello comprobándose mediante la Décima quinta Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 173-2012-ORA-CAS, donde en la cláusula tercera hace prórroga del contrato a **partir del 01 de setiembre 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014**, teniéndose en claro que el contrato primigenio hasta la fecha, el administrado ha suscrito todas las addendas realizadas al contrato N° 173-2012-ORA-CAS;

Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, hace mención sobre la desnaturalización de los Contratos Administrativos, donde se refiere a los CAS vencidos, en la hipótesis que los trabajadores continúen laborando sin un contrato pero que estos como antecedente fueron CAS, es decir el empleador en incumplimiento de las normas laborales permite a una persona laborar sin un contrato una vez vencido dicho contrato CAS. No siendo el caso éste, porque el administrado ha suscrito el contrato y las addendas hasta el 31 de diciembre del 2014, por consiguiente laborará con un contrato y/o addendas, en ese sentido en conformidad al artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, numeral 5.1 “... Cada Prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito del vencimiento del plazo del contrato...”, entendiéndose ésta que es de naturaleza determinada en conformidad al contrato suscrito entre las partes, no considerándose despido arbitrario;

Qué, conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, Tema N° 02: Desnaturalización de los Contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), 2.1, sobre la validez de los Contratos Administrativos de Servicios, 2.1.4 (...), el administrado continuó prestando sus servicios conforme a la suscripción de la de la Décima quinta addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 173-2012-ORA-CAS; culminando sus servicios por ser un contrato determinado el 31 de diciembre del 2014, por consiguiente no existe invalidez de contrato si éste se ha suscrito y ratificado su compromiso laboral de CAS, asimismo no laboró sin CAS, mas al contrario este como se menciona líneas arriba, está determinada por la suscripción de una addenda al Contrato primigenio y no es una desnaturalización como alega el administrado recurrente respecto al hecho de haber laborado de forma ininterrumpida y continua, considerándose de naturaleza indeterminada. Al respecto el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, precisa en el artículo 5° “El contrato administrativo de servicios es **de plazo determinado**. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 225 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 06 MAR 2015

corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal”;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de Gerencia General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud contenida en la Carta Notarial N° 858 de fecha 22 de diciembre del 2014, presentada por el Administrado **Flenyn López Melgar**, donde se refiere que se deje sin efecto la Carta N° 968-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 21 de noviembre de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado para fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL